

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. 44.001.22.14.001.2015.00017.00. Recurso Extraordinario de Revisión. JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO heredero determinado de MARÍA LEOPOLDINA BRITO DE AMAYA contra JULIA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Pide el recurrente en revisión, con base en el artículo 360 del Código General del Proceso, medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble comprometido en el proceso de pertenencia cuya sentencia busca aniquilar, vale decir en el certificado 210-51899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El artículo 690 del Código de Procedimiento Civil regulaba las medidas cautelares en procesos ordinarios, precepto expulsado por el literal b del artículo 626 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), importando resaltar que el artículo 590 de este nuevo cuerpo normativo consagra las “medidas cautelares en procesos declarativos”, razón que conlleva a su aplicación en el presente caso.

Establece este último artículo que podrán decretarse medidas cautelares en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo *si en la demanda se solicitan*, mientras que, el artículo 590, numeral 1º ídem establece que “desde la

presentación de la demanda a petición del demandante, escenario donde en un simple vistazo del expediente logra vislumbrarse que en el libelo introductorio del recurso extraordinario de revisión no se deprecó, ignorando así la expresa previsión legal contenida en el artículo 360 *ibídem*.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la corporación de cierre en la especialidad ha señalado que: “(...) *en el recurso extraordinario de revisión sólo son procedentes las medidas cautelares de «registro de la demanda y el secuestro de bienes muebles», cuando sean solicitadas en el libelo genitor, y además se encuentren satisfechos los requisitos al efecto establecidos en el proceso declarativo (...)*”¹, luego la extemporaneidad en su promoción persuade de la preclusión del plazo para ejercer este derecho, sólida razón para negar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi-25/OH

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC3103-2015 de 3 de junio de 2015. Radicación 11001-02-03-000-2014-01123-00. M. P. Dr. JESÚ VALL DE RUTÉN RUIZ.